

JULIA MENDOZA Y OTROS

VS.

ESTADO DE MEKINÉS

ESTADO

LA DECISIÓN DE CAMBIO DE CUSTODIA FUE PROPORCIONAL	33
B. MEKINÉS NO VIOLÓ LOS ARTS. 8.1 Y 24 EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 2 CADH, NI LOS ARTS. 2 Y 3 CIRDI EN PERJUICIO DE JULIA Y TATIANA	34
B.1. MEKINÉS NO VIOLÓ LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE JULIA Y TATIANA (ART. 8.1 CADH) .	34
B.2. MEKINÉS NO VIOLÓ EL ART. 24 EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 2 CADH NI 598.4M-s7.2a4.9(I)-9.8(ÓN)-1	

I. BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA Y DOCUMENTOS LEGALES

DOCTRINA

- " OEA. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Resolución AG N°36/55, 25-11-1981. **Pág.26**
- " ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución AG N°44/25. 20-11-1989 (e.v. 02-09-1990). UNTS 3. **Págs.17/19/23/25/29**
- " ONU. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Resolución AG N°34/180. 18-12-1979 (e.v. 03-09-1981). UNTS 13. **Pág.18**
- " ONU. Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural. Aprobada en la 31° reunión de la Conferencia General París. 02-11-2001. **Pág.21**
- " ONU. Declaración de los Derechos del Niño. Resolución AG N°1386 (XIV). Doc.A/4354. 20-11-1959. **Pág.17**
- " Unión Africana. Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño. 11-07-1990. **Págs.19/25**
- " Unión Africana. Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con relación a los Derechos de las Mujeres en África (Protocolo de Maputo). 11-07-2003. **Págs.18/19**

OTROS DOCUMENTOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- " Compendio sobre igualdad y no discriminación. Estándares interamericanos. OEA/Ser.L/V/II.171 Doc.31. 12-02-2019. **Pág.42**
- " Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales -0.008.072a0.0084(es)-5v5(y)14(s)-

”

- ” Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos. A/HRC/35/10. 21-04-2017. **Pág.19**
- ” Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/31/57. 05-01-2016. **Pág.21**
- ” Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. A/HRC/34/50. 17-01-2017. **Pág.24**
- ” Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. A/70/286. 05-08-2015. **Págs.21/25/26**
- ” Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, Leandro Despouy. A/HRC/11/41. 24-03-2009. **Pág.35**
- ”

prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18. 14-11-2014. **Págs.18/21/22**

COMITÉ DE DERECHOS DE NIÑO

- ” Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Níger. CRC/C/NER/CO/2. 18-06-2009. **Pág.22**
- ” Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Togo. CRC/C/TGO/CO/3-4. 08-03-2012. **Pág.22**
- ” Informe sobre el 28º período de sesiones (Ginebra, 24-09-2001 al 12-10-2001). CRC/C/111. 28-11-2001. **Pág.18**
- ” Observación General N°7. La realización de los derechos del niño en la primera infancia. CRC/C/GC/7/Rev.1. 20-09-2006. **Pág.23**
- ” Observación General N°12. El derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12. 20-07-2009. **Pág.36**
- ”

- Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú. EPFR. 01-02-2022. Serie C N°448. **Pág.38**
- Flor Freire vs. Ecuador. EPFRC. 31-08-2016. Serie C N°315. **Pág.42**
- Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. FRC. 29-11-2011. Serie C N°238. **Págs.29/30**
- Fornerón e hija vs. Argentina. FRC. 27-04-2012. Serie C N°242. **Pág.28/29**
- Furlán y familiares vs. Argentina. EPFRC. 31-08-2012. Serie C N°246. **Pág.23**
- Gómez Virula y otros vs. Guatemala. EPFRC. 21-11-2019. Serie C N°393. **Pág.34**
- Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. EPFRC. 01-09-2015. Serie C N°298. **Pág.19**
- González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. EPFRC. 16-11-2009. Serie C N°205. **Pág.43**
- Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. EPFRC. 24-08-2017. Serie C N°339. **Pág.34**
- Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. FRC. 24-06-2020. Serie C N°405. **Págs.18/19**
- Habbal y otros vs. Argentina. EPF. 31-08-2022. Serie C N°463. **Pág.35**
- Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. FRC. 08-07-2004. Serie C N°110. **Pág.20**
- I.V. vs Bolivia. EPFRC. 30-11-2016. Serie C N°329. **Pág.19**
- Kimel vs. Argentina. FRC. 02-05-2008. Serie C N°177. **Pág.30**
- López Álvarez vs. Honduras. FRC. 01-02-2006. Serie C N°141. **Pág.42**
- López Lone y otros vs. Honduras. EPFRC. 05-10-2015. Serie C N°302. **-11-**

- Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. EPFRC. 30-11-2016. Serie C N°328. **Pág.38**
- Palamara Iribarne vs. Chile. FRC 22-11-2005. Serie C N°135. **Pág.33**
- Pavez Pavez vs. Chile. FRC. 04-02-2022. Serie C N°449. **Págs.2**

- Iglesia Metropolitana de Besarabia y otros c. Moldavia (N°45701/99). 15-09-2001. **Pág.26**
- Ismailova c. Rusia (N°37614/02). 02-06-2008. **Pág.43**
- M. y M. c. Croacia (N°10161/13). 03/12/2015. **Pág.36**
- Olsson c. Suecia (N°10465/83). 24-03-1988. **Pág.26**
- Palau-Martinez c. Francia (N°64927/01). 16-03-2004. **Pág.31**
- Perovy c. Rusia (N°47429/09). 19-04-2021. **Pág.27**
- P.V. c. España (N°38305/97). 30-11-2010. **Pág.43**
- Salgueiro da Silva Mouta c. Portugal (N°33290/96). 21-03-2000. **Pág.43**
- S.A.S. c. Francia (N°43835/11). 01-07-2014. **Pág.26**
- Saviny c. Ucrania (N°39948/06). 18-03-2009. **Pág.26**
- T.C. c. Italia (N°54032/18). 19-08-2022. **Pág.25**
- X c. Polonia (N°20741/10). 28-02-2022. **Pág.43**

C

interamericano de derechos humanos. En esta línea, además de formar parte de la Convención

afectaciones para su desarrollo y plan de vida⁶. La CorteIDH entendió que es la familia la que debe proporcionar “la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación”⁷, mientras que el Estado debe adoptar medidas de protección especial orientadas en el ISN, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad⁸ y definiéndolas según las circunstancias particulares de cada caso concreto⁹.

Este estándar de protección es aún más elevado cuando los daños provienen de sus propios progenitores o personas a cargo de su cuidado¹⁰. Es que, aun cuando las/os NNA se encuentren bajo la custodia de sus madres, padres o tutoras/es, el Estado debe adoptar medidas para protegerlas/os contra

Sin embargo, las prácticas culturales no deben ser utilizadas para ejercer violencia, y pueden tornarse nocivas cuando vulneran los derechos humanos³⁰. Por ello, no resulta aceptable invocar este tipo de prácticas ni

Naciones Unidas (AGNU) ha dicho que las prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan la salud de niñas pueden tener consecuencias fatales y constituyen una forma clara de violencia de género⁴¹. En

En esta línea, el hecho de que la pequeña Helena haya expresado que le gustó “jugar” en el Terreiro⁵⁷ evidencia su desconocimiento sobre la trascendencia que ese ritual tenía para su comunidad religiosa y que, en realidad, para ella se trataba de un juego cuyas reglas no comprendía⁵⁸.

MEKINÉS GARANTIZÓ LA LIBERTAD DE JULIA DE PROFESAR Y DIVULGAR SU RELIGIÓN (ART. 12.1 CADH Y ART. 4 CIRDI) Y DE ELEGIR LA EDUCACIÓN RELIGIOSA DE SU HIJA (ART. 12.4 CADH)

El artículo 12.1 de la CADH consagra la libertad de toda persona de profesar y divulgar sus creencias de forma individual o colectiva, tanto en público como en privado⁵⁹, e independientemente de la denominación que reciban⁶⁰. En este sentido, la libertad religiosa no protege las creencias en sí⁶¹, sino la prerrogativa de manifestar⁶², conservar, cambiar, profesar y divulgar la religión⁶³.

Asimismo, el artículo 4 de la CIRDI obliga a los Estados a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones conexas de intolerancia, entendida como el irrespeto, rechazo o desprecio de las convicciones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias⁶⁴. En esta línea, la jurisprudencia sobre libertad religiosa muestra que se ha declarado violado este derecho ante actos externos impuestos contra las convicciones personales⁶⁵355

Sin embargo, estas situaciones no se condicen con los hechos del presente caso, ya que nunca se le impidió a Julia ejercer la práctica religiosa de su elección. Tal es así, que ninguna de las decisiones judiciales aquí cuestionadas hizo referencia a limitar su derecho de ejercer el *candomblé* o cualquiera de sus prácticas y manifestaciones⁶⁷.

Por otro lado, el artículo 12.4 de la CADH protege el derecho de madres, padres o tutoras/es a que la/el NNA a su cargo reciba una educación religiosa de acuerdo con sus propias convicciones⁶⁸, y a guiarlas/os en el ejercicio de su libertad religiosa conforme a la evolución de sus facultades⁶⁹. Del análisis comparativo con otros sistemas de derechos humanos, surge el reconocimiento de la prerrogativa de las personas que tienen a su cuidado NNA de proporcionarles consejo en su libertad de religión según su evolución e interés superior⁷⁰.

El Estado reconoce la persecución y segregación históricas que sufrieron las religiones de matriz africana⁷¹. Asimismo, respeta y valora las diferentes tradiciones religiosas y su transmisión intergeneracional, las cuales enriquecen el pluralismo y la diversidad cultural del país. En tal sentido, Mekinés destaca la importancia de los DESCAs de las personas afrodescendientes, incluyendo la posibilidad de que los miembros de estas comunidades puedan transmitir su cultura, como condición necesaria para disminuir las brechas existentes de desigualdad⁷².

No obstante, el Estado reafirma que este tipo de prácticas y manifestaciones, cuando se tornan dañinas para los derechos de NNA, encuentra su límite en la protección del ISN.

⁶⁷ Hechos 3334353738 y Aclaratoria 38.

⁶⁸ *Mutatis mutandis* CorteIDH, “Pavez Pavez vs. Chile” (2022), §114. ConsejoDDHH, “Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa” (2015), §22.

⁶⁹ CDN, art.14.2.

⁷⁰ Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, art.9. TEDH, “T.C. c. Italia” (2022), voto concurrente del Juez Sabato, §24§26.

⁷¹ Hechos 4§6.

⁷² CIDH, “DESCA de las personas afrodescendientes” (2021), §88.

Así, las prácticas religiosas o las convicciones en las que se educa a NNA no deben perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral⁷³. Por lo tanto, será necesaria la intervención del Estado para protegerlas/os de aquellas prácticas que resulten nocivas⁷⁴, toda vez que la responsabilidad primaria reconocida a la familia no implica que pueda ejercer un control arbitrario sobre la/el NNA de modo que acarree daños a su salud y desarrollo⁷⁵.

Al mismo tiempo, el deber estatal de respetar el derecho de educar religiosamente a sus hijas/os se extiende también a la educación recibida en el hogar⁷⁶. Sin embargo, al igual que otros derechos, la libertad de religión puede estar sujetas a las limitaciones⁷⁷ que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás⁷⁸.

El Relator Especial sobre la Libertad de Religión o Creencias consideró que las tensiones entre la voluntad de las madres, padres o tutoras/es respecto de la educación religiosa de la niña o el niño deben ser resueltas en favor de su interés superior⁷⁹. Por ello, cuando las decisiones a tomar se relacionan con la necesidad de proteger a una niña, debe establecerse realmente la existencia de

relación con imponer una religión determinada y tampoco implicó forzar a la niña a adquirir la religión de la familia de su padre, cuya tradición es la evangélica⁹⁰.

Por los argumentos hasta aquí expuestos, el Estado solicita respetuosamente a esta Honorable Corte que declare que Mekinés no violó el artículo 12 en relación con el artículo 1.1 de la CADH ni el artículo 4 de la CIRDI en perjuicio de Julia Mendoza.

A.3. MEKINÉS NO VIOLÓ EL ART. 17 EN RELACIÓN CON EL ART.1.1 CADH EN PERJUICIO DE JULIA Y TATIANA

EL RECOGIMIENTO IMPLICÓ UNA SITUACIÓN DE ABANDONO

Tal como sostuvo la CorteIDH, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a ser protegida en virtud del artículo 17 de la CADH⁹¹. Esta protección alcanza al disfrute mutuo de la cn.10(a al)-6(d)-4(i02 >6 432 50c 0 Tw 5.24 0 Td ()Tj [(s)-11(u pa)4(dr)Eyt(

previstas por ley⁹⁶ la cual incluye a los códigos nacionales⁹⁷, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁹⁸.

Asimismo, estas medidas deben ser excepcionales y, en lo posible, temporales⁹⁹, además de estar debidamente justificadas en el ISN, por ejemplo, en casos de maltrato o descuido por parte de sus madres, padres o tutoras/es¹⁰⁰. Incluso en este último supuesto debe respetarse el derecho del NNA a mantener un vínculo con el/la progenitor/a del cual fue separada/o¹⁰¹.

Según los hechos del caso, Helena estuvo confinada durante casi un mes para completar el Recogimiento e iniciarse en el candomblé.¹⁰² De este modo, al ser colocada en el Terreiro¹⁰³, se produjo un quiebre de cualquier cuidado o trato personal con la niña por un período de tiempo por demás extenso. Además, fue impedida de contacto con sus progenitores¹⁰⁴, quienes ignoraban completamente las condiciones en las que se encontraba. No se tuvo conocimiento respecto de su alimentación, salud, tiempo de descanso, recreación y demás cuestiones absolutamente relevantes para su edad.

En un caso análogo se ha entendido que la causal de abandono puede configurarse cuando las/os progenitoras/es ejercen ciertas elecciones perjudiciales relacionadas con la educación religiosa de la/el NNA, las cuales no escapan del control judicial¹⁰⁵. Así, se sostuvo que la decisión parental de enviar a un niño de seis años a estudiar a una institución religiosa constituía abandono

⁹⁶ CorteIDH, “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina” (2011), §52; “Fornerón e hija vs. Argentina” (2012), §117; OC-6/86, §35§37.

⁹⁷ CorteT64 T.04 24-4(s)eligaciōna

que en Estados como Mozambique fue considerada una práctica susceptible de incrementar el riesgo de enfermedades epidémicas de transmisión sanguínea¹¹⁹.

Para Helena, quien gozaba de excelente salud¹²⁰, el rito de iniciación en el candomblé implicó heridas en su cuerpo con instrumentos inapropiados espinas de pescado y en un contexto de confinamiento prolongado¹²¹, alejada de sus referentes familiares y afectivos. Además, la niña atravesó otras prácticas de gran intensidad susceptibles de afectar su integridad física, emocional y psicológica, tales como el rapado de su cabeza y el baño de sangre de animales sacrificados¹²².

En virtud del artículo 12.3 de la CADH, este escenario llevó al Estado a modificar judicialmente el régimen de custodia para salvaguardar los derechos de Helena ante la comisión de prácticas que resultan evidentemente nocivas para las niñas y tienen un impacto diferenciado sobre sus derechos.

LA DECISIÓN DE CAMBIO DE CUSTODIA FUE NECESARIA

En el presente asunto, el Estado no contaba con una alternativa al traslado de custodia que fuera igual de efectiva y menos lesiva para la protección del interés superior de Helena.

Tal como fue analizado, el régimen de custodia fue modificado judicialmente¹²³ conforme la legislación interna de Mekínés, al configurarse la causal de abandono¹²⁴. Dada la pérdida de custodia por parte de Julia, la modalidad unilateral fue la única alternativa disponible que el ordenamiento nacional prevé para preservar el pleno desarrollo de la niña dentro de su seno

¹¹⁹ OMS, “Derechos humanos, salud y estrategias de reducción de la pobreza” (2008), §23.

¹²⁰ Aclaratoria§37.

¹²¹ Aclaratoria§8.

¹²² Idem.

¹²³ Hechos§37.

¹²⁴ Aclaratoria§7.

En definitiva, el Estado considera que la decisión judicial cuestionada no constituyó una restricción ilegítima del derecho a la familia protegido por el artículo 17 de la CADH, sino que se encuentra plenamente justificada en el ISN y cumple con la obligación de priorizar su satisfacción al interpretar las normas jurídicas¹³⁴. Asimismo, el cambio de custodia fue la medida menos lesiva para proteger los derechos de Helena, y, en todo caso, afectó de forma moderada o intermedia el derecho a la vida familiar de Julia.

Por lo hasta aquí expuesto, se solicita a la Honorable Corte que declare que no se violó el artículo 17 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Julia y Tatiana.

B. MEKINÉS NO VIOLÓ LOS ARTS. 8.1 Y 24 EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 2 CADH, NI LOS ARTS. 2 Y 3 CIRDI EN PERJUICIO DE JULIA Y TATIANA

B.1. MEKINÉS NO VIOLÓ LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE JULIA Y TATIANA (ART. 8.1 CADH)

El artículo 8.1 de la CADH recepta las garantías judiciales del individuo, como el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial¹³⁵ dentro de un plazo razonable¹³⁶. En este marco, los Estados tienen la obligación de no obstaculizar el acceso a la justicia, así como de investigar posibles violaciones a los derechos humanos y, oportunamente, juzgar y sancionar a los responsables¹³⁷.

A la hora de determinar una violación de este artículo, esta Corte entendió que los procedimientos deben evaluarse de manera integral, considerando la intervención de todas las

¹³⁴CorteIDH, “Vera Rojas y otros vs. Chile” (2021), §106;

autoridades pertinentes¹³⁸. Asimismo, una sentencia desfavorable o distinta a los intereses de las/os peticionarias/os no puede considerarse como una denegación de justicia¹³⁹.

La garantía de imparcialidad exige que los integrantes del tribunal o del órgano de justicia no tengan un interés directo, una posición tomada o una preferencia por alguna de las partes, y que no se encuentren involucrados en la controversia¹⁴⁰. La imparcialidad judicial se presume, por lo que debe ser evaluada caso a caso¹⁴¹ a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen que las/os juezas/os se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales¹⁴². Implica también una garantía individual tendiente a cuestionar la idoneidad judicial mediante herramientas que brinden confianza a quienes solicitan la intervención de órganos que deben ser, y demostrar ser, imparciales¹⁴³. Al respecto, es impo5onspeven12(e)m [(1)ns9

de la preocupación que pudieron haber despertado en parte de la sociedad¹⁵⁴. Ello, en cuanto el nombrado juez ni siquiera formó parte de la composición del tribunal interviniente en la sentencia de traslado de custodia¹⁵⁵.

Por otra parte, la presunta utilización de estereotipos por parte de los jueces en el presente caso tampoco implica necesariamente una violación de la garantía de imparcialidad. Al respecto, la CorteIDH consideró violado el artículo 8.1 de la CADH cuando los jueces utilizaron estereotipos de género para suplir la falta de evidencia¹⁵⁶. De este modo, el uso de estereotipos para fundamentar una decisión judicial puede llegar a demostrar que la decisión se basa en creencias preconcebidas en lugar de hechos, comprometiendo la imparcialidad¹⁵⁷. Sin embargo, y según lo

humanos, lo cual implica la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen

expresamente cierta progresividad en la actividad jurisdiccional para eliminar aquellos usos que hayan perdido su legitimación social¹⁶³.

La CIDH también reconoció la complejidad de ciertos asuntos, por ejemplo, vinculados con la guarda, custodia o aspectos civiles de niñas y niños, en los cuales sostuvo que los tribunales locales se encuentran en mejor posición para definir estos aspectos¹⁶⁴.

Es importante señalar que, a pesar de ser una sociedad multiétnica compuesta por personas provenientes de pueblos y comunidades indígenas, descendientes de europeos, criollas, asiáticas y afrodescendientes, el 81% de la población mekineña se identifica con los valores del cristianismo y la familia tradicional, lo cual torna a Hn4(1)-2(ki)-2((e)4(s)-1(pe)-6(l)-2(pa)4dí)-2os cristiaon mág(r)3(a)4

sia(y) mlocinalelioNd

1 1 (, e) 4 (1) - 2 (E) 1 4 (

los partidos políticos conservadores¹⁷⁷. Estas acciones demuestran que el Estado continuamente evalúa el accionar de sus propios órganos en miras de garantizar una sociedad plural y democrática.

Tampoco encuentra sustento la supuesta tendencia estatal a quitar la custodia de NNA a madres practicantes de religiones de matriz africana¹⁷⁸. Lo cierto es que, de un total de cuatro millones cuatrocientos mil (4.400.000) practicantes¹⁷⁹, sólo existen doscientos treinta y tres (233) denuncias acogidas contra ellos por este tipo de prácticas¹⁸⁰. Este número representa un total del 0,005% de todas las personas practicantes de estas religiones en Mekínés y permite concluir la inexistencia de una persecución estatal sobre esta religión.

sus autoridades, y junto con el artículo 1.1, constituye el principio de igualdad y no discriminación, una norma de *ius cogens*¹⁸³ fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos a nivel nacional e internacional¹⁸⁴. Por su parte, el artículo 2 de la CIRDI consagra la igualdad formal y protege al individuo contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia; mientras que el artículo 3 resguarda a toda persona en el reconocimiento, goce, ejercicio y protección en condiciones de igualdad de sus derechos humanos.

El principio de igualdad y no discriminación abarca la igualdad formal, que prohíbe las diferencias de trato irrazonables¹⁸⁵; y la igualdad material, que protege a las personas que históricamente fueron y son excluidas o restringidas en el ejercicio de sus derechos, a través de la adopción de medidas afirmativas de equiparación¹⁸⁶. Por ello, el Estado se encuentra obligado a abstenerse de crear directa o indirectamente, situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*¹⁸⁷.

Sin embargo, no toda diferencia de trato es discriminatoria¹⁸⁸, sino sólo en aquellos casos en que se aplique una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas, la distinción carezca de justificación objetiva y razonable, y no haya proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se persigue¹⁸⁹.

Respecto de la presunta discriminación alegada en el presente caso, la CorteIDH ha establecido que la orientación sexual es una categoría protegida por la CADH, por lo que ninguna distinción de trato o restricción de derecho puede estar basada en este elemento¹⁹⁰. Misma

¹⁸³ CorteIDH, “Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil” (2020), §182. CIDH, “Compendio sobre la igualdad y no discriminación” (2019), §26.

¹⁸⁴ CorteIDH, “Yatama vs. Nicaragua” (2005), §185; OC-18/03 (2003), §101.

¹⁸⁵ CIDH, “Compendio sobre la igualdad y no discriminación” (2019), §25.

¹⁸⁶ *Idem*.

¹⁸⁷ CorteIDH, “Yatama vs. Nicaragua” (2005), §185; “López Álvarez vs. Honduras” (2006), §170; “Buzos Miskitos vs. Honduras” (2021), §98.

¹⁸⁸ CorteIDH, “Buzos Miskitos vs. Honduras” (2021), §100; OC-24/17 (2017), §66.

¹⁸⁹ CIDH, “Marcelino Hanríquez y otros” (2000), §37.

¹⁹⁰ CorteIDH, “Atala Riffo y niñas vs. Chile” (2012), §190; “Duque vs. Colombia” (2016), §91; “Flor Freire vs. Ecuador” (2016), §118.

conclusión sostuvo esta Corte respecto de las consideraciones basadas en estereotipos de género¹⁹¹, es decir, en aquellas preconcepciones de características que subordinan a la mujer a prácticas socialmente dominantes y persistentes¹⁹². Además, entendió que no se garantiza legítimamente la protección del ISN cuando las decisiones se basan en “presunciones infundadas y estereotipadas” sobre la capacidad parental¹⁹³.

En este punto, el TEDH sostuvo que las diferencias de trato basadas de manera exclusiva en la orientación sexual son inaceptables¹⁹⁴. Por el contrario, no se viola el derecho a la vida familiar ni la igualdad cuando las restricciones se basan en circunstancias particulares del caso, y no únicamente en la orientación sexual o identidad de género de las/os progenitoras/es¹⁹⁵.

Similar criterio adoptó la CorteIDH sobre la evaluación de las condiciones socioeconómicas en las que viven las/os NNA¹⁹⁶, toda vez que el ISN exige que además se invoque otra razón de mayor peso que, por sí misma, justifique la medida de que se trate¹⁹⁷. Asimismo, el

probado y concreto en Helena. En todo caso, las condiciones de vivienda de Marcos coadyuvaron a determinar la mejor opción para la habitación de la niña, en atención a su opinión brindada ante las autoridades¹⁹⁹.

De lo anterior se desprende que, en este asunto, la decisión de traslado de custodia de Helena se fundó en razones objetivas y fue justificada en el ISN de la niña.

En cualquier caso, si la Honorable Corte fuera a considerar que la mera inclusión de estereotipos en las motivaciones expresadas por las autoridades intervinientes resultó violatoria de los artículos en análisis, el Estado solicita respetuosamente que se consideren las acciones que fueron desplegadas a nivel institucional para garantizar una sociedad más justa e igualitaria para todas las personas en Méjico.

IV. PETITORIO

Por todas las razones de hecho y de derecho hasta aquí expuestas, la República de Méjico solicita respetuosamente a la Honorable Corte:

1. Que declare que el Estado no es internacionalmente responsable por la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 8, 12, la CADH, en relación con las solicitudes de amparo de las señoras A.G. y C.I. y sus hijos, en los autos 17, 19/009, TD (de los autos 1-3(r)-2(i)-2(c)-2(u)-2